



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

A través del correo institucional del Despacho, la Dra. Maritza Suarez Niño actuando en calidad de apoderada judicial de la demandante Nieves María Ramírez Paz, pretende dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta agencia judicial en los numerales 1º y 2º de la parte resolutive del acta correspondiente a la audiencia realizada el 12 del pasado mes de julio, allegando para tal efecto copia de declaración juramentada rendida por la señora Erika Marina Ramírez Ledezma ante la notaria diecinueve de Cali y solicitando en consecuencia de ello que sea tenida dentro del presente asunto como notificada por conducta concluyente como quiera que ésta en calidad de hermana del causante manifestó tener conocimiento de la convivencia como compañeros entre Henry Ramírez Ledesma y Nieves María Ramírez Paz.

Atendiendo lo anterior, habrá de significársele a la togada, que si bien en la diligencia realizada ante la notaria diecinueve de Cali, la compareciente y ahora vinculada al presente asunto, manifestó en calidad de hermana del causante Henry Ramírez Ledezma *“Que se y me consta que convivía en unión libre con la señora NIEVES MARIA RAMIREZ PAZ...desde el 15 de julio de 2015 permaneciendo bajo el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida...”* en modo alguno podrá tenerse a la allí declarante como notificada por conducta concluyente dentro del presente asunto, pues en atención al requerimiento de la norma que rige tal procedimiento, el inciso primero del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 exige que “Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (Subrayas del Despacho)”; ingrediente este que en sentir del Despacho no se cumple a cabalidad en la forma pretendida, razón por la cual se requerirá a la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente el escrito y anexo allegados por la apoderada judicial de la parte actora, para que obre y conste dentro del presente asunto.

SEGUNDO. ABSTENERSE de acoger favorablemente la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora de tener como notificada por conducta concluyente a la

señora Erika Marina Ramírez Ledezma vinculada en su calidad de heredera determinada en el presente asunto por lo considerado.

TERCERO. REQUERIR tanto a la actora como a su apoderada judicial para que den cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive de la audiencia realizada el pasado 12 de julio.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477fc48f0555b30b690b7a6961247f529213be5bd3aac653e7c08e87ef976c65**

Documento generado en 26/09/2022 10:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>